

Santiago, diez de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo sexto a décimo noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** De la Resolución exenta N° 323, de 31 de agosto de 2011, fojas 81, se desprende que el grupo electrógeno adquirido se encontraba disponible en el Catálogo Electrónico del Convenio Marco vigente y que acreditada la necesidad del servicio en orden a contar con el señalado equipo se resolvió “adquiérase, a través del Convenio Marco del Portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), la presente adquisición a la empresa MELLAFE Y SALA S.A., RUT 92.214.000-0, por la suma de \$19.855.000”.

En el documento consistente en Acta de Conformidad de Puesta en Marcha de 8 de noviembre de 2011, se deja constancia que con esa fecha se verifica, en presencia de personal de la demandada que suscribe el documento, el funcionamiento y la puesta en marcha del equipo electrógeno; con la misma fecha se firmó también Acta de Conformidad de Trabajo. Se acompañó a la causa Acta de Simple Recepción de 16 de enero de 2012, donde se deja constancia que el equipo –a esa data- se encuentra funcionando y que “fue puesto en marcha el 8 de noviembre de dos mil once, según Acta de Conformidad de Trabajo s/n, misma fecha, e Informe de Terreno Nro 096796, de fecha 09.11.2011...”.

Los documentos referidos previamente, permiten tener por cierto que la obligación asumida por la demandada, conforme a la voluntad manifestada por los contratantes -oferta y aceptación a través de orden de compra- era entregar al comprador un generador FG Wilson Generador Modelo P33E1, efectuar su traslado al lugar de destino previamente determinado, realizar su instalación e instalar un gabinete insonorizado, todo lo cual se cumplió únicamente el 8 de noviembre de 2011, excediendo el demandado el plazo de entrega pactado, que según lo indicado en la respectiva orden de compra, era el 28 de septiembre del citado año.

**Segundo:** Que la conclusión anterior no se desvirtúa con la guía de despacho N° 002226, acompañada a fojas 95, por cuanto su mérito permite únicamente establecer que el 29 de septiembre de 2011, el producto recibido fue observado. En efecto, se deja constancia que “presenta abolladura en la



parte inferior derecha lateral, además, presenta raspaduras en tres partes de aprox. 10 cm. en la parte superior frontal, anterior y posterior superior”. En este escenario, resulta evidente que la obligación asumida por la parte vendedora no se cumplió en su integridad en esa fecha, sino por el contrario, como antes se reflexionó, ello tuvo lugar el 8 de noviembre de esa anualidad, pues en esa fecha se satisface lo acordado contractualmente por las partes.

**Tercero:** Que en segunda instancia la parte demandante acompañó a los autos Resolución N° 17, de 14 de abril de 2009, que aprueba las bases de licitación pública ID N° 2239-1-LP09, para el Convenio Marco N°03/2009, relativo a la adquisición de artículos de ferretería, materiales para la construcción y electrodomésticos, documento en el cual bajo el título 11.- Requerimientos Técnicos y Otras Cláusulas, se indica como Sanciones, Multas. “El o los Adjudicatarios podrán ser sancionados por las Entidades con el pago de multas, por atrasos en la entrega del producto, las cuales podrán hacerse efectiva a través de descuentos en el respectivo pago”, El monto corresponde al 2% del valor del producto solicitado, por cada día de atraso, respecto del plazo entrega acordado.

Al haberse efectuado la compra en el marco de este convenio –como se deja establecido en la Resolución exenta N° 323, de 31 de agosto de 2011- resultan aplicables las bases de licitación pública ID N° 2239-1-LP09 y, en ese contexto, la multa impuesta se ajusta a derecho no solo en cuanto al procedimiento empleado para imponerla, sino también en razón de su monto, esto es, la suma de \$5.434.000, como se determina en la Resolución N° 469, de 13 de marzo de 2012, dictada por el Coronel General de Carabineros, Jefe Departamento Tecnologías Inform. y Comunic., don Juan Antonio Muñoz Cortes.

**Cuarto:** Que de lo que se viene razonado ha de concluirse, entonces, que procede hacer lugar a la demanda de autos y disponer que la demandada pague al actor la suma señalada, por concepto de multa acordada, más reajustes de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoriada de esta sentencia y su pago efectivo, más intereses para operaciones no reajustables, a contar de la mora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se



**revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 107 y siguientes, por la cual se rechazó la demanda de autos en todas sus partes, condenándose en costas a la demandante y, **en su lugar se decide que ésta queda acogida** y, en consecuencia, se condena a la demandada MELLAFE Y SALAS S.A. a pagar al actor:

a) La suma de \$ \$5.434.000, con los reajustes e intereses indicados en el motivo cuarto de este fallo;

b) Las costas de la causa.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

Civil N° 12.878-2017.-



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministro Suplente Christian Alfaro M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, diez de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.